



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 181/2020

EXPEDIENTE	: 359/2018
DEMANDANTE	: Marcelo Honorato Mazi Villanueva.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1820/2018 de 14 de agosto
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Marcelo Honorato Mazi Villanueva, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1820/2018 de 14 de agosto, copia que cursa de fs. 2 a 11 vta. del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 41 a 50 vta., la réplica de fs. 55 a 57 vta., la dúplica de fs. 62 a 64 vta.; el escrito de apersonamiento de la Aduana Interior de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, representada legalmente por Boris Emilio Guzmán Arze como tercero interesado de fs. 24 a 26 vta., los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, Marcelo Honorato Mazi Villanueva, se apersonó mediante memorial de fs. 13 a 18, manifestando que en amparo de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y art. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1820/2018 de 14 de agosto.

De la compulsa de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) La Administración Aduanera mediante Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0404/2015 de 11 de septiembre, refiere que el 25 de agosto de 2015 conforme a la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA-

0483/2015, efectivos del COA procedieron a la revisión de un vehículo clase camión, marca Nissan, placa de control 1320LRB, Chasis CM88HE-11749; y que revisado en el Sistema RUAT, el número de chasis corresponde a otro vehículo de similares características; ante la presunción del ilícito de contrabando procedieron al comiso preventivo del motorizado y su posterior traslado a dependencias de la Administración de Aduana Interior Cochabamba para su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación.

b) El 23 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Marcelo Honorato Mazi Villanueva, con el Auto Administrativo AN-CBBCI-AA-0258/2015 de 18 de diciembre, que anuló actuados administrativos hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0404/2015, para que se realicen correcciones en el inventario del vehículo comisado.

c) En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera en fecha 16 de marzo de 2015, notificó en Secretaría a Marcelo Honorato Mazi Villanueva, con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0404/2015 de 9 de marzo de 2016, señalando que el 25 de agosto de 2015, de conformidad con la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA-0483/2015, se procedió a la revisión de un vehículo clase camión, marca Nissan, con placa de control 1320LRB, chasis CM88HE-11749 y de más características a determinarse en el aforo físico; señalando que revisado el Sistema RUAT, el número de chasis corresponde a otro vehículo de similares características; en ese sentido y ante la presunción del ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo del motorizado y su posterior traslado a dependencias de la Administración de Aduana Interior Cochabamba para su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación.

d) El 17 de marzo de 2016, Marcelo Honorato Mazi Villanueva, presentó documentación de descargo al Acta de Intervención Contravencional citada en el párrafo precedente, consistente en: Fotocopias simples de RUAT correspondiente al motorizado, DUI C-1315; Formulario de Registro de Vehículo; Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004; Informe Técnico AN-TARTI 459/2004; fotocopia de Formulario de Registro de Vehículo (FRV) y Formulario 164 de corrección de errores; solicitando asimismo, la devolución del vehículo.

e) Por lo anterior, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico CBBCI-IN-0048/2016 de 11 de abril, concluyendo que la documentación



presentada DUI-C-1315 hace referencia a la nacionalización de un vehículo: Clase camión, marca Nissan, tipo Cóndor, modelo 1990 y chasis CM88HE15623; en consecuencia, al no encontrar similitud respecto al número de chasis del vehículo comisado, en aplicación de los art. 181.f) del Código Tributario, y 9.b) del Decreto Supremo (DS) 2232, considerando que dicha documentación no ampara la legal importación del motorizado, porque los datos registrados en los Sistemas Informático SIDUNEA y FRV de la Aduana Nacional, no guarda relación con lo identificado físicamente, recomendó la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente.

f) Cursa Informe Técnico Pericial emitido por la Dirección de Robo de Vehículos DIPROVE que determinó que el número de chasis hallado CM88HE11749 sería artesanal.

g) Como consecuencia de lo anterior, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Marcelo Honorato Mazi Villanueva, con la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1168/2016 de 15 de noviembre, que declaro probado el contrabando contravencional, en aplicación del art. 181.f) del Código Tributario, respecto del vehículo clase camión, tipo Condor, marca Nissan, color Azul combinado, modelo 1990, chasis CM88HE11749; asimismo, se dispuso el comiso definitivo del motorizado, a fin que conforme a normativa se proceda a su disposición.

h) Interpuesto el recurso de alzada por parte de Marcelo Honorato Mazi Villanueva, contra la Resolución Sancionatoria señalada, el mismo fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0107/2017 de 24 de febrero, que anuló la Resolución Sancionatoria impugnada, a efectos que la Administración Aduanera emita un nuevo acto debidamente fundamentado mediante una valoración completa e individual de la solicitud, prueba documental y descargos presentados. En ese mérito, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico contra la resolución de alzada citada, y que fue resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0521/2017 de 8 de mayo, que confirmó la referida Resolución del Recurso de Alzada.

i) El 16 de octubre de 2017, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0404/2015 de 4 de octubre de 2017, señalando que el 25 de agosto de 2015, funcionarios del COA emitieron Acta de Comiso 01329 de 25 de agosto de 2015, que corresponde al vehículo clase

camión, tipo Cóndor, año 1990, color azul combinado, placa de control 132LRB, chasis CM88HE-11749; asimismo, señaló que revisado el Sistema RUAT, el número de chasis corresponde a otro vehículo de similares características; ante la presunción del ilícito de contrabando, se procedió al comiso preventivo del motorizado y su posterior traslado al recinto de la Administración de Aduana Interior Cochabamba; determinando por tributos omitidos 22.726,84 UFV, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

j) Por lo anterior, el 18 de octubre de 2017, Marcelo Honorato Mazi Villanueva, presentó memorial a la Administración Aduanera alegando descargos y ratificándose en los presentados en las diferentes etapas administrativas, adjuntando copias simples: Certificado de Registro de propiedad de vehículo automotor con placa de control 1320LRB; Declaración de Importación 2004/601/C-1315, de 28 de mayo de 2004; Formulario de Registro de Vehículo (Enmienda); Formulario de Registro de Vehículo 040273199; Informe de DIPROVE 027300; Trabajo pericial 0227300; Informe Técnico AN-TARTI 289/2004; Trabajo de Dictamen Pericial y demás documentos de nacionalización de vehículo; Certificado de Verificación de Información de Vehículo Automotor emitido por la Gerencia Regional La Paz, que evidencia los números correctos de número de chasis y Cédula de Identidad.

k) La Administración Aduanera realizada la verificación de la documentación presentada como descargo, concluyó que no ampara la legal importación del vehículo, por lo que emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0009/2018 de 18 de enero, declarando probado el Contrabando Contravencional, atribuido a Marcelo Honorato Mazi Villanueva, en aplicación del art. 181. f) y g) de la Ley 2492.

l) Deducido el recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria citada precedentemente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA 0218/2018 de 24 de mayo, confirmó la Resolución Sancionatoria impugnada. En virtud de lo anterior, Marcelo Honorato Mazi Villanueva, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada mencionada, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 1820/2018 de 14 de agosto, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA 0218/2018 de 24 de mayo, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0009/2018 de 12 de enero.



I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Marcelo Honorato Mazi Villanueva, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18 de obrados, argumentando que:

La resolución jerárquica impugnada vulnera normas constitucionales relativas al debido proceso, seguridad jurídica y verdad material; asimismo realizó una errónea interpretación y aplicación de las normas tributarias, incurriendo en errores de hecho y de derecho al no apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, establecido en el art. 81 de la Constitución Política del Estado (CPE), toda vez que de manera contradictoria, señala que cada delito aduanero, se encuentra tipificado y sancionado en la norma aduanera vigente, en cada conducta específica en la cual podrían incurrir los administrados, por lo que un individuo para ser procesado por un ilícito aduanero tiene que necesariamente vulnerar una de las previsiones del ordenamiento jurídico para que su conducta sea sancionable. Sin embargo, de manera contradictoria la AGIT no observó que la nacionalización del vehículo objeto de la demanda fue realizada el 28 de mayo de 2004 con la DUI 2004/601/C-1315 consignando como importador a Jorge Martínez Coca , y como declarante la Agencia Despachante de Aduana "Perez Garcia SR", y que en esa época no existía ninguna prohibición o restricción para la importación de vehículos siniestrados, vehículos que cuenten con el número de chasis duplicados, alterados o amolados; ya que el DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los consumos específicos ICE, que en su art. 9 establece la prohibición para la importación de vehículos siniestrados, o que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado; por lo que se vulneró el art. 123 de la CPE concordante con el art. 150 de la Ley 2492. Asimismo, indicó que no se aplicó el principio de favorabilidad establecido en el art. 116.I de la Norma Suprema, al no aplicar la norma más favorable.

Manifiesta que al no aplicar la norma más favorable, se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que los actos administrativos son nulos de pleno derecho, constituyéndose en actos arbitrarios e ilegales, conforme establece el art. 35 de la Ley 2341.

Arguye que la AGIT, no cumple con el requisito procesal de la valoración de la prueba no obstante de hacer referencia a los mismos, en ninguna parte de sus fundamentos fácticos y jurídicos se le asigna el valor que le corresponde; es así que no se valoró la prueba de oro correspondiente a la Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004 de 26 de mayo, que autoriza la corrección en el Parte de Recepción y FRV del motorizado; es decir, que previo a su nacionalización fue objeto de peritaje por DIPROVE donde se efectuó en Revenido Químico y Metalográfico, por lo que se solicitó la corrección del parte de recepción y Formulario de Registro de Vehículo, que motivo la emisión de la Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004 de 26 de mayo.

Sostiene que la AGIT no valoró la prueba correctamente, inobservando principios y garantías constitucionales, así como la verdad material establecida en el art. 180 de la CPE, y art. 88.II del DS 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo; menos aún aplicó el principio de favorabilidad establecido en el art. 116 de la Norma Suprema. Asimismo, expresó que la Resolución Sancionatoria incumple lo establecido por el art. 28 del DS 27113, ya que la Administración Aduanera, no tiene la certeza que el vehículo comisado se trata del mismo que señala en la Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004, no mereciendo observación alguna por parte de la AGIT.

I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Tributaria, solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1820/2018 de 14 de agosto.

Admitida la demanda mediante providencia de 23 de noviembre de 2018, cursante a fs. 21, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, como tercero interesado.

I.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 41 a 50 vta., contestó a la pretensión del actor en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Mencionó que la Resolución impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación, basando su decisión en la prueba aportada por el sujeto pasivo; es decir, en el informe de DIPROVE de 7 de mayo de 2004, y el



Dictamen Pericial de DIPROVE de 21 de mayo del mismo año, que establece la adulteración de los alfanuméricos del chasis. Prosigue señalando que la DUI C-1315 de 28 de mayo de 2004, ampara la importación del vehículo con chasis CM88HE15623, y es distinto al encontrado por DIPROVE CM88HE11749, estableciéndose que la DUI no ampara la legal internación del referido motorizado, aclarando que si bien la Administración Aduanera mediante Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004 autorizó la corrección en el Parte de Recepción y FRV, disponiendo la corrección del número de chasis; sin embargo este hecho no desvirtúa que el número de chasis CM88HE11749 encontrado por DIPROVE en el vehículo secuestrado no coincida con el número de chasis del vehículo amparado en la DUI C-1315 presentada como descargo por el sujeto pasivo.

Aclara que siendo que el vehículo secuestrado no se encuentra amparado en la DUI C-1315 de 28 de mayo de 2004, no existe aplicación retroactiva del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006; pues considerar la fecha de la citada DUI implicaría dar por válida esa Declaración de la cual se concluyó y que no guarda relación con el vehículo objeto de la presente acción de contrabando. Prosigue manifestando que el demandante no señala qué desvirtúa la prueba supuestamente no valorada, por lo que no es entendible lo que quiso decir el demandante.

Señala que la prueba de valoro conforme corresponde, por lo que la Resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, pronunciándose sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida, en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

Manifiesta que el demandante no se circunscribe a los términos en que se pronunció la Resolución jerárquica, planeándose un argumento que no fueron motivo de impugnación o agravio, por tanto, son impertinentes e inoportunos, y en resguardo del principio de congruencia no merecen mayor consideración, por cuanto al no haber sido reclamados en el recurso de alzada y jerárquico, el demandante los consintió voluntaria y expresamente.

1.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marcelo Honorato Mazi Villanueva, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1820/2018 de 14 de agosto.

I.6. Memorial de Réplica.

Por memorial de fs. 55 a 57 vta., el demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, cuyo contenido señala que la AGIT, se limita a realizar que la resolución emitida se encuentra debidamente fundamentada; sin embargo, no apreció que la nacionalización del vehículo se realizó en la Gestión 2004, antes de la restricción establecida por el DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, por lo que al momento de la nacionalización no habían restricciones de importación de vehículos con chasis adulterado, aplicando retroactivamente dicha norma legal vulnerando lo establecido por el art. 123 de la CPE.

Refiere que la AGT, no realizó la valoración de la Resolución Administrativa AN-ATRTI 289/2004, que autorizó la corrección en el Parte de Recepción y FRV, disponiendo la corrección el número de chasis, donde dice CM88HE11749, debe decir CM88HE15623, en cuyo mérito se procedió a la validación de la DUI 2004/601/C-1315 de 28 de mayo de 2004.

I.7. Memorial de Dúplica.

Por memorial de fs. 62 a 64 vta., la AGIT refiere que la DUI C-1315 de 28 de mayo de 2004, que ampara la importación del vehículo con chasis CM88HE15623, es distinto al encontrado por DIPROVE, por lo que ampara la legal importación de la mercancía comisada, toda vez que la descripción del vehículo varía; de tal manera que no se puede o está impedida de dar por válida la citada DUI, de la cual se concluyó que no guarda relación con el vehículo objeto de la sanción de contrabando; por lo que no existe aplicación retroactiva del DS 28962.

I.8. Memorial de apersonamiento de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional como tercero interesado.

Por escrito de fs. 24 a 26 vta. la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, menciona que la AGIT efectuó una relación precisa de los hechos y su adecuación al derecho, ya que la documentación señalada por el actor, no tiene ninguna correspondencia con el vehículo aforado físicamente, en vista que el mismo tiene signos de adulteración en el número de chasis.



Expresa que el actor pretende inducir a la consideración de la nulidad del acto administrativo aduanero, porque la AGIT estableció en virtud de los hechos desarrollados, que la imposición de la sanción se encuentra plenamente respaldada en función al contenido de los informes periciales de revenido químico emitidos por DIPROVE. Agrega que el principio de favorabilidad solo puede objetivarse cuando las condiciones materiales ofrecen duda, empero cuando estas condiciones son certezas sustentadas, la ley debe aplicarse en su sentido justo, por lo que el argumento del demandante no tiene asidero, porque la resolución jerárquica cumple con el mandato normativo referido a la valoración de la prueba y sobre base cierta y evidente además de amparada en derecho.

Señala que la Resolución Sancionatoria demuestra que, por efectos de competencia en cuanto a materia, es DIPROVE la entidad encargada de brindar la información precisa sobre el revenido químico realizado al chasis del vehículo, que dio como resultado el establecimiento de su adulteración, constituyéndose los informes periciales en sustento de la decisión final de la Aduana Nacional. Añade que la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0009/2018, cumple a cabalidad los lineamientos previstos en el art. 99 de la Ley 2492; asimismo, el procedimiento sancionatorio en general, cumple con las formalidades exigidas por las Leyes 1990 y 2492, habiéndose garantizado el debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa y congruencia. Concluye el memorial de apersonamiento, solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, dejando firmes y subsistentes la resolución emitida por la AGIT.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa,

conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por el actor, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de las normas instituidas en el Código Tributario; al disponer el comiso del medio de transporte; y la aplicación retroactiva del DS 28963, vulnerando derechos fundamentales y la normativa aplicable, por parte de la AGIT.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

II.3.1. Sobre el principio de irretroactividad de la Ley

El art. 123 de la Constitución Política del Estado, dispone que: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0567/2012 de 20 de julio, al referirse al proceso administrativo sancionador, indica que: *“...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal”*. De lo anteriormente relacionado, se advierte que nuestra Norma Fundamental, establece de manera precisa que las leyes solo disponen para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado.

En el caso en análisis, de la compulsa de antecedentes traídos en revisión, se tiene que la Administración Aduanera en uso de sus atribuciones conferidas por el Código Tributario, emitió Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0009/2018



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de 12 de enero, que refiere que el 12 de noviembre de 2014, a hrs. 04:20, funcionarios del Control Operativo Aduanero - COA en control rutinario de mercancía y vehículos indocumentados, en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba, interceptó un vehículo clase Camión, Marca Nissan, color Azul combinado, tipo Cóndor, con placa de control 1320LRB, conducido por David Copa Gómez, donde en el interior del vehículo se pudo evidenciar la existencia de 95 rollos de tela de procedencia extranjera, habiendo el conductor presentado la DUI 2014/422/C-16363, documentación que no acredita la legal importación de la mercancía al interior del país; en consecuencia, presumiendo el ilícito de contrabando, se procedió al comiso de la mercancía y el medio de transporte, emitiéndose el 3 de diciembre de 2014 el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0459/2014 caso denominado "Suticollo".

Que, en cumplimiento al numeral 10 de la RD 01-005-13 de 28 de febrero, que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional respecto al Medio de Transporte comisado mediante el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0404/2015, la Administración de Aduana Interior Cochabamba por informe técnico CBBCI-IN-0007/2018 de 5 de enero, señaló que: de conformidad a la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA-0483/2015 de 26 de marzo, intervino un vehículo clase Camión, tipo Cóndor, año 1990, color Azul combinado, con placa de control 1320-LRB, chasis CM88HE11749, en el que revisado el sistema RUAT, el número de chasis corresponde a otro vehículo de similares características; en tal virtud presumiéndose el ilícito de contrabando, se procedió al comiso preventivo del vehículo, para su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación, emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0404/2015.

Por lo anterior, se apersonó Marcelo Honorato Mazi Villanueva, solicitando la devolución del vehículo; asimismo, presentó documentación consistente en: Certificado de Registro de Propiedad del vehículo automotor CRPVA:39PL8M1E-0; DUI 2004 601 C-1315 de 28 de mayo de 2004; FRV 040273199; Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004 de 26 de mayo; Informe Técnico AN-TARTI 459/2004 de 26 de mayo, Formulario 164 de Solicitud de Corrección de Errores u Omisiones en Declaraciones de Mercancías con número de solicitud 601. Asimismo, se establece que del trabajo de dictamen pericial (fs. 96 a 104 de antecedentes administrativos) de procedió a realizar el Informe Técnico de

Revenido Químico realizado al medio de transporte, señalando que los alfanuméricos del chasis impresos en bajo relieve, presenta vestigios de adulteración, concluyendo que no fue posible la restauración de los guarismos originales debido a que el Campo Numérico de Grabación presenta soldadura de baja fusión; por tanto léase los alfanuméricos del chasis sometido a pericia y motor original: Chasis CM88HE11749 Artesanal, motor FE6202949C.

En ese sentido, la Administración Aduanera emitió Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0009/2018 de 12 de enero, que declaro probado el contrabando contravencional, en aplicación del art. 160.4 y 181.f) y g) del Código Tributario, respecto del vehículo clase camión, tipo Cóndor, marca Nissan, color Azul combinado, modelo 1990, chasis CM88HE11749; considerando los informes de fechas 09/03/2015 y 29/06/2016 de trabajo de dictamen pericial respecto al número de chasis del vehículo, que señala: que revisado la base de datos de los informes emitidos por esta Dirección, como ser Informe de Revenido Químico 006356 de fecha 9 de marzo de 2015, Informe Técnico de Revenido Químico 0569 de 29 de junio de 2016, en la cual especifican en sus conclusiones que el chasis CM88HE11749 adulterado artesanal, Motor FE6202949C, Plaqueta erradicada.

De igual manera, el Informe Técnico CBBCI-IN-0193/2016 de 6 de octubre; señala que de la verificación de la DUI 2004 601 C-1315 de 25 de mayo de 2004, no ampara la legal importación del motorizado, debido a que los datos consignados en la DUI citada, no guardan relación con el vehículo objeto de comiso, respecto al número de chasis, resolviendo el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Inventario de Vehículo CBBCI-INV-0171/2015 de 26 de enero, a fin que a través de Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional se proceda a su disposición conforme a normativa aduanera.

Ahora bien, la Ley 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas, contempla los regímenes aduaneros de importación para mercancías en general. En ese sentido el DS 28963, de 6 de diciembre de 2006, estableció las normas específicas, necesarias para definir una política automotriz que permita otorgar la renovación del parque automotor, de manera que se incentive la importación de vehículos que otorguen seguridad vial, disminuyendo las posibilidades de accidentes de tránsito y evitar la contaminación ambiental. Que en su art. 1, señala: *"1. El ámbito de aplicación del presente Reglamento, alcanza a la*



internación a territorio nacional e importación al territorio aduanero boliviano de vehículos automotores nuevos, y antiguos para ser reacondicionados, y al proceso de regularización del vehículos indocumentados que se acojan al arrepentimiento eficaz, establecido en el Artículo 157 del Código tributario Boliviano (...)". Asimismo, en su art. 9, establece: "I. No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados, b) Vehículos que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado, c) Vehículos que hubiesen sido sometidos a operaciones de reacondicionamiento de volante de dirección en el exterior del país, d) Vehículos comprendidos en los incisos c) y d) y que se encuentren en el país, podrán acogerse al proceso de regularización al amparo del arrepentimiento eficaz establecido en el Artículo 157 del código tributario Boliviano, cumpliendo lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento".

Ahora bien, en referencia a irretroactividad de la ley, es evidente que la AGIT en la fundamentación de la resolución impugnada, en el acápite xxiv. Refiere que: "(...) las normas tributarias son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, de manera que todos los habitantes se encuentran obligados a respetar y cumplir la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y todo el ordenamiento jurídico existente; en ese sentido, siendo que el Decreto Supremo N° 28963 en su Artículo 9, inciso b) dispone que no está permitida la importación de vehículos que se encuentren con el chasis duplicado, alterado o amolado, era deber de Marcelo Honorato Mazi Villanueva cumplir estrictamente dicha prohibición a fin de no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente" (sic). En ese sentido se establece que la AGIT, no observó que la importación del vehículo se produjo el año 2004, cuando aún no estaba vigente el DS 28963, por lo que no puede ser aplicada el referido Decreto Supremo en el caso en análisis.

Por otro lado, de la prueba de descargo presentada por el demandante, se observa que (fs. 77 a 85 de antecedentes administrativos) se evidencia que el vehículo clase Camión marca Nissan, tipo Cóndor, color celeste, el vehículo, con chasis número CM88HE15623, cuenta con Certificado de Registro de Propiedad Vehículo Automotor – CRPVA, consignándose como propietario a Oswaldo Morales Sagredo; asimismo, cursa DUI C-1315 de 28 de mayo de 2004, con descripción comercial, Camión Nissan Cóndor, con información adicional 601-00503 CM88HE15623, en cuya página de documentos adicionales, hace referencia a la Resolución AN-TARTI 289/2004, chasis visible CM88HE11749;

Formulario de Registro de Vehículo (Enmienda) del citado motorizado, en la cual hace referencia a la Resolución AN-TARTI 289/2004; Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004 de 26 de mayo, por el cual el Administrador Interior Tarija de la Aduana Nacional, resuelve autorizar la corrección en el parte de Recepción y FRV de acuerdo al siguiente detalle: Donde dice CM88HE11749 FE6202949C; deber decir CM88HE15623 sin identificar, e Informe Técnico AN-TARTI 459/2004 de 26 de mayo, que concluye que de acuerdo a la revisión física del vehículo en cuestión y el Informe Pericial de DIPROVE se pudo constatar que el número de chasis correcto es CM88HE15623, y el número de motor sin identificación por encontrarse adulterado, por lo tanto se debe emitir una Resolución Administrativa para que se proceda a la corrección en el Sistema Informático SIDUNEA++; asimismo, cursa Formulario 164 de Solicitud de Corrección de Errores u Omisiones en Declaración de Mercancías de 25 de mayo de 2004.

En ese sentido se observa que el demandante, al presentar la documentación señalada en el párrafo precedente, realizó las correcciones respecto al remarcado del número de chasis del motorizado objeto de la presente demanda; asimismo, el informe pericial emitido por DIPROVE de 9 de marzo de 2015, concluyen que la grabación de los caracteres alfanuméricos del Motor impresos en bajo relieve NO presentan vestigios de adulteración, siendo original de fábrica; y el chasis de las pericias de revenido químico se logró determinar que no es posible la restauración de los números originales del chasis al presentar soldadura de baja fusión, en el campo numérico del chasis. Nótese que en el Informe técnico 6356 del revenido químico determinó que el número de motor consigna FE6-202949C; chasis CM88HE-11749, concluyéndose por el número de motor, y los documentos presentados por el demandante, se trata del mismo vehículo consignado en la DUI C-2004/601/C-1315 de 28 de mayo de 2004, por cuanto el remarcado artesanal del número de chasis fue corregido mediante Resolución Administrativa AN-TARTI 289/2004 de 26 de mayo, que resolvió autorizar la corrección en el parte de recepción y el Formulario de Registro de Vehículo del número de chasis, de CM88HE11749, a CM88HE15623; no siendo aplicable al caso de autos el DS 28963, por ser una norma posterior al momento de la importación del vehículo materia del presente análisis.



II.3.2. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que, la AGIT no valoró adecuadamente la prueba cursante en antecedentes, que establece que los documentos presentados por el demandante en relación con los informes técnico de DIPROVE, pertenecen al mismo motorizado, no siendo aplicable la aplicación del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, por el principio de irretroactividad de la ley, por lo que corresponde revocar la Resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Marcelo Honorato Mazi Villanueva, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia se **deja sin efecto** la Resolución AGIT-RJ 1820/2018 de 14 de agosto; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional CBBCI-RC-0009/2018, de 12 de enero, que declaró probado el Contrabando Contravencional, emitido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAESTRO EN LEY
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SOCIAL DE BOLIVIA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Acto N° 184/2020 Fecha: 22/7/2020 ..
pág. 15
Libro Tomas de Razón N° II

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 359/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:10** minutos del día **MIÉRCOLES 10 de MARZO de 2021**

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA N° 181/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO



Carla J. Barrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.



José Luis A. Rojas Baldrino
OFICIAL DE DIVISIONES
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA